

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civil del Circuito de Cimitarra y Primero Civil del Circuito de Vélez.

Rad. 68190-3189-001-2015-00098-01

Rad. 68861-3103-001-2023-00098-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados en referencia, para conocer del proceso de perturbación a la posesión promovido por David Argemiro Tamayo Gaviria contra Interbolsa S.A. y otros.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 19 de abril de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, declaró la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso de Perturbación a la Posesión promovido por David Argemiro Tamayo Gaviria contra Interbolsa S.A. y otros, con fundamento en lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P y remitió el expediente a la Sala de Gobierno de esta Corporación, donde se decidió que fuera enviado a la Oficina de Reparto de Vélez, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez.

2. Con proveído de fecha 17 de octubre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, expuso que el término de un año para proferir sentencia de primera instancia feneció el 15 de mayo de 2016, toda vez que, el auto que libró el mandamiento de pago no se emitió dentro de los treinta (30) días después de radicada la demanda; que si bien, existió una pérdida de competencia, la misma fue saneada por las partes pues permitieron que el Juzgado de Cimitarra siguiera conociendo del mismo y se surtieran actuaciones con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo 121 del C.G.P., sin que para ese momento cuestionaran la competencia del Juzgado del Circuito de Cimitarra.

3. Con estos argumentos decide declarar la falta de competencia, suscita el conflicto negativo de competencia y dispone el envío del expediente a esta Corporación para dirimirlo.

III. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, esta Corporación es competente para dirimir el presente conflicto de competencia, de acuerdo con lo previsto por el

inciso 1 del art. 139 del C.G.P., puesto que el mismo se originó entre dos Juzgados pertenecientes a este Distrito Judicial.

2. Se tiene que en el sub-lite, el auto admisorio de la demanda fue proferido el 22 de septiembre de 2015, a pesar que la demanda fue presentada el **14 de mayo de 2015**, por lo que, el término del art. 121 del C.G.P. no puede contabilizarse desde esta última data -tal y como lo prevé el canon 90 ejusdem-, dado que, para esa fecha no estaba vigente aquella norma. En este orden, de ideas, y como quiera que este proceso se inició en vigencia del extinto C.P.C., la aplicabilidad de dicha norma en el tiempo iría hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior y vencido dicho término el proceso continuaría su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso -art. 625 del C.G.P.-.

3. Así las cosas, y como quiera que la notificación de la demandada Interbolsa S.A se dio mediante curador Ad litem quien fue designado el 19 de octubre de 2016, se tiene que el término de traslado de la demanda comenzó a partir del **20 de octubre de 2016**, e iría hasta el **16 de noviembre de 2016**. Es decir, que, el término de un (1) año del art. 121 del C.G.P. para contabilizar la pérdida de competencia del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra comenzó a correr a partir de esta última fecha y hasta el día de **16 de noviembre de 2017**, y por ende, resulta claro que al día **13 de abril de 2023** -cuando se elevó la petición de pérdida de competencia por parte del apoderado del demandado-, el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra ya había perdido su competencia para resolver en primera instancia el presente asunto.

4. De igual manera, si bien es cierto, la pérdida de competencia es una falencia procesal saneable, esto último solo acaece cuando a pesar de configurarse el término del canon 121 ut supra, la respectiva instancia concluye con la sentencia proferida antes que la pérdida de competencia sea alegada por alguna de las partes -lo cual en este caso concreto no ocurrió-. Frente a este tema en particular la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019 acotó "Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecuibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.

5. Así las cosas, habiéndose verificado la pérdida de competencia del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, se dispondrá que el conocimiento

del presente proceso corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, toda vez, que es indiscutible que el litigio se encuentra inmerso dentro de la órbita propia de sus atribuciones. En consecuencia, en firme este proveído se dispondrá el envío del expediente a dicho Juzgado para que proceda de conformidad a lo dicho con anterioridad, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

En mérito de lo expuesto, se

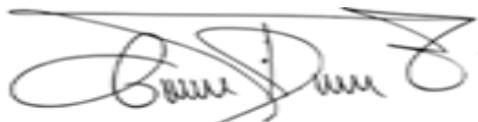
RESUELVE:

Primero: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civil del Circuito de Cimitarra y Primero Civil del Circuito de Vélez, para conocer del proceso de Perturbación a la Posesión, promovido por David Argemiro Tamayo Gaviría contra Interbolsa S.A y otros., en el sentido que corresponde conocer del proceso al segundo de los despachos judiciales mencionados, y no al primero.

Segundo: En consecuencia, enviar el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez para que, continúe con el trámite del proceso.

Tercero: Comunicar lo resuelto al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado